DNCP/DJ N° 6163/19

CASO Nº 155

Asunción, 29 de mayo del 2019.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N°20/19 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS VIALES PARA EMERGENCIA VIAL DE LAS RUTAS DON CARLOS ANTONIO LOPEZ (RUTA TRANSCHACO) Y RAFAEL FRANCO (POZO COLORADO-CONCEPCIÓN) LEY N°6194/2018 – AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA, CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 361.582. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 24 de mayo de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizado como Caso N° 155; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de las mismas realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

Que, la denuncia referida señala entre otras cosas lo siguiente: *"Se denuncia concretamente que El Comité de Evaluación está favoreciendo ilegalmente a varias empresas que han incurrido en errores sustanciales en sus ofertas contraviniendo la Ley de Contrataciones Públicas y poniendo en riesgo los recursos del Estado Paraguayo probablemente por dadivas que se manejan en esas empresas con los miembros del Comité de Evaluación. Las irregularidades son las siguientes:* ***1-*** *La oferta presentada por la Empresa de la Sobera y su correspondiente planilla de Precios no tiene fecha. El PBC exige que el formulario de Oferta cuyo modelo se incluye en el mismo, esté debidamente llenado con todos los datos que se solicita, entre ellas la fecha de la oferta. por lo que esta omisión es sustancial y debe descalificarse al oferente.* ***2-*** *La oferta*

Abg. Melody Martín
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

presentada por la empresa Rodomaq posee discrepancia entre el precio presentado en la puja de baja electrónica y la posterior presentación física de la oferta, por lo que debe ser descalificada. ***3-*** *La empresa Target presento adjunto a las planillas de Especificaciones técnicas catálogos modificados respecto a los catálogos oficiales de los equipos que representa para su comercialización en Latinoamérica; lo cual supone una alteración de un documento oficial y en este caso de uso público. Se puede ver en la web de Liu - Gong (fabricante de origen chino) los ejemplares de catálogos originales que corresponden.* ***4-*** *Fueron emitidas varias adendas modificatorias de las especificaciones técnicas que en muchos ítems de Oferta en el momento de evaluación NO FUERON TENIDAS EN CUENTA. Los ítems ofertados deben ser evaluados con el debido instrumento legal exigido, y que corresponde al PBC incluyendo todas sus adendas y aclaratorias correspondientes.* ***5-*** *En estas circunstancias corresponde* ***realizar una reevaluación de las ofertas de esta licitación, con las debidas descalificaciones de aquellas que no se ajustan a los requisitos del PBC, sus adendas, aclaratorias y la ley de contrataciones públicas, así como también la adjudicación de los ítems a aquellas empresas que cumplen con estas disposiciones***". NO SE ADJUNTARON PRUEBAS. ------------------------------

De la lectura de la denuncia, se colige la disconformidad del denunciante con relación a la evaluación de ofertas llevada a cabo por el Comité Evaluador y en concreto, respecto a las ofertas presentadas por los oferentes DE LA SOBERA HNOS SAIC, RODOMAQ S.A. y TARGET INTERNATIONAL TRADING S.A.; en razón de que los miembros del Comité habrían favorecido ilegalmente a dichas empresas que supuestamente incurrieron en errores sustanciales en sus ofertas. Por tales hechos, el denunciante considera que debe realizarse una reevaluación de ofertas a fin de adjudicar a las firmas que sí cumplen con los lineamientos del pliego y sus adendas.

En virtud que el denunciante solicita la **reevaluación de ofertas** en el marco del llamado de referencia, cabe destacar que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación. ------------------------------

Que, el artículo 79° de la Ley N° 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", expresa literalmente que: "*...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de*

Abg. Melody Martínez ... Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo Directora Dirección Jurídica DNCP

medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, ***dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste****".* ----------

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (*notificación de la adjudicación*), variable según la fecha que haya recibido la notificación de la resolución de adjudicación[1] o solicitud de copia del informe de evaluación[2] que suspendería dicho plazo hasta tanto se haga entrega de una dicha copia al oferente.----------

Así, en consideración de las documentales obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas –*cédula de notificación a los oferentes participantes de fecha 09 de mayo del 2018*-, se tiene que el plazo para protestar contra la adjudicación en tiempo y forma oportunos era hasta el 27 de mayo de 2019. No obstante, se observa que **la fecha de recepción de la notificación varía (09/05/19, 10/05/19 y 13/05/19), por lo que podría darse la situación de que el denunciante se encontrase aun con plazo legal para protestar**. ----------

Empero a lo manifestado, se indica al denunciante que las cuestiones impugnadas fueron atendidas por el Comité Evaluador a través del Dictamen DAJ N° 7226 del 06 de mayo de 2019, publicado en el portal de contrataciones públicas –*Dictamen Jurídico*- debido a que también fueron OBSERVADAS durante el acto de apertura de sobres llevado a cabo en fecha 11 de abril del corriente año, por lo que, mal podría decirse que la Convocante hizo caso omiso a las observaciones realizadas por los oferentes. ----------

De tal manera, **recalcamos que la PROTESTA es el mecanismo de impugnación adecuado para analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y que debe instar todo oferente que considere que se han vulnerado sus derechos.** ----------

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Resolución N°934 de fecha 07 de MAYO de 2019 emitida por la Máxima Autoridad de la Convocante.
[2] Artículo 65 del Decreto Reglamentario N°21909/03. *"La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante".-*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Por último, es importante mencionar al denunciante que se encuentran vigentes la **Resolución DNCP N°2.076/15** "*POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03*", la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N° 7434** *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"*, normativas que indican claramente las condiciones exigidas para dar trámite al pedido de PROTESTAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[3], que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y **cuando la vía pertinente no sea la Protesta***", haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.

ABG. MELODY MARTINEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones- DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica- DNCP

[3] Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.